



## ACTA N° 28

**LIGA NACIONAL DE WATERPOLO MASCULINO 2016/2017**  
**DIVISIÓN DE HONOR Y PRIMERA DIVISIÓN**  
**Fecha: 6 de diciembre de 2016**

### Resoluciones:

**NOMBRE.....: HERNANDEZ BORRAS, MARC (Licencia \*\*\*2245)**

**CLUB.....: CN CATALUNYA**

**CALIFICACION.: PROTESTAR AL ÁRBITRO.**

**SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN.**

**INFRACCION....: LEVE**

**TIPIFICACION.: ARTS. 7,I,1,a y 9,III,a DEL LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: REAL CANOE NC - CN CATALUNYA**

**ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA**

**MOTIVACION....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 5:18 del cuarto periodo se expulsó definitivamente con sustitución al jugador numero 2 del equipo visitante don Marc Hernández, con numero de licencia \*\*\*\*2245, por levantarse del banquillo para protestar una decisión arbitral con los brazos en alto y gritando mostrándosele la tarjeta roja".

Infracción leve tipificada en el artículo 7,I,1,a del Libro IX RFEN, que establece como tal: a) Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones".

La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro IX RFEN: "a) Amonestación".

**NOMBRE.....: GUTIERREZ SANTIAGO, VICTOR (Licencia \*\*\*\*8099)**

**CLUB.....: REAL CANOE NC**

**CALIFICACION.: JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.**

**SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN.**

**MULTA.....: 150,00 euros**



**INFRACCION.....: LEVE**

**TIPIFICACION...: ARTS. 7,II,f; 9,III,a; 10,3;11,a y 12 LIBRO IX, RFEN**

**PARTIDO.....: REAL CANOE NC - CN CATALUNYA**

**ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA**

**MOTIVACION.....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: "En el minuto 1:02 del cuarto periodo fue el expulsado con sustitución definitiva el jugador numero 9 del equipo local don Víctor Gutiérrez con numero de licencia \*\*\*\*8099, por golpear con los brazos abiertos por dos veces a un contrario en la disputa de un balón. Al final del partido pide disculpas".

Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,f del Libro IX RFEN: "El juego violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas".

Se le considera reincidente de conformidad con el artículo 12 del Libro IX RFEN, al señalar que: "a) Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva".

Al ser la segunda sanción de la temporada (la primera en el partido CN Athletic Barceloneta - Real Canoe NC), le aplicamos la multa, de la que será responsable el club al que pertenezca el waterpolista, establecida en el artículo 10,3 del Libro IX RFEN, al establecer que: "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: 2ª sanción: Multa de 150,00 €".

Se le aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11,a Libro IX RFEN que establece se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "a) La de arrepentimiento espontáneo".

La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro



IX RFEN: "a) Amonestación".

**NOMBRE.....: CÁCERES PÉREZ, JAVIER (Licencia \*\*\*8849)**  
**CLUB.....: REAL CANOE NC**  
**CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA**  
**MULTA.....: 60,00 euros**

**INFRACCION....: LEVE**  
**TIPIFICACION..: ARTS.7,II,e y 10,4, DEL LIBRO IX, RFEN.**  
**PARTIDO.....: REAL CANOE NC - CN CATALUNYA**  
**ACTIVIDAD.....: TÉCNICO**

**MOTIVACION....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 3:07 del tercer periodo se le mostró tarjeta amarilla al entrenador del equipo local don Javier Cáceres con numero de licencia \*\*\*\*8849, por protestar una decisión arbitral tras haber sido advertido anteriormente."

Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX...".

A su vez, este artículo 10,4 del Libro IX RFEN establece que: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**NOMBRE.....: GRANADOS ORTEGA, ALVARO (Licencia \*\*\*\*7126)**  
**CLUB.....: CN TERRASSA**  
**CALIFICACION.: JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.**  
**SANCIÓN.....: 1 PARTIDO DE SANCIÓN.**



**INFRACCION.....: LEVE**

**TIPIFICACION...: ARTS.7,II,f; 9,III,b y 11,a LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: CN MOLINS DE REI - CN TERRASSA**

**ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA**

**MOTIVACION....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: "El jugador numero 8, el Sr. Álvaro Granados, con licencia \*\*\*\*7126, se le ha mostrado tarjeta roja en el minuto 3:42 de la tercera parte por dar una patada en la cabeza a un contrario sin causarle lesiones. Una vez finalizado el partido el jugador ha pedido disculpas a los colegiados".

Este Comité sanciona la acción del jugador del CN Terrassa con un partido de sanción, aun habiéndole aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo, al entender que la acción de dar una patada a un rival en la cabeza, es una acción violenta que excede, con mucho, de la actitud que tiene que tener un waterpolista con un jugador del equipo contrario.

Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,f del Libro IX RFEN: "El juego violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas".

La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,b del Libro IX RFEN: "b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros".

**NOMBRE.....: BALLART SANS, DANIEL (Licencia\*\*\*\*9064)**

**CLUB.....: CN SANT ANDREU**

**CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA**

**MULTA.....: 60,00 euros**

**INFRACCION.....: LEVE**

**TIPIFICACION...: ARTS.7,II,e y 10,4, DEL LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: CN SANT ANDREU - CN MATARO**

**ACTIVIDAD.....: TÉCNICO**

**MOTIVACION....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no



haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 0:10 del segundo periodo se le ha mostrado tarjeta amarilla al entrenador del equipo local del CN Sant Andreu, el señor Daniel Ballart, con número de licencia \*\*\*\*9064, por mientras su equipo estaba en defensa, tocar un balón del soporte de las pelotas y caerse al suelo. Al finalizar pide disculpas."

Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX...".

A su vez, este artículo 10,4 del Libro IX RFEN establece que: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**NOMBRE.....: RODRIGUEZ NARANJO, ALVARO (Licencia \*\*\*2780)**

**CLUB.....: CW DOS HERMANAS**

**CALIFICACION.: PROTESTAR AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO.**

**SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN.**

**INFRACCION.....: LEVE**

**TIPIFICACION.: ARTS. 7,I,1,a, 9,III,a y 11,a DEL LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: CN CABALLA - CW DOS HERMANAS**

**ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA**

**MOTIVACION.....: Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 3.13 del cuarto periodo se expulsa definitivamente con sustitución después de 20", al jugador del equipo visitante CW Dos Hermanas, Sr. Álvaro Rodríguez Naranjo, con licencia \*\*\*\*2780, por protestar una decisión arbitral levantando los brazos. Al finalizar el partido se disculpa. Se le muestra tarjeta roja".**



Infracción leve tipificada en el artículo 7,I,1,a del Libro IX RFEN, que establece como tal: a) Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones".

Se le aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11,a Libro IX RFEN que establece se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "a) La de arrepentimiento espontáneo".

La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro IX RFEN: "a) Amonestación".

**NOMBRE.....: SANCHEZ JORDAN, JUAN PABLO (Licencia \*\*\*\*1665)**  
**CLUB.....: TENERIFE ECHEYDE**  
**CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA**  
**MULTA.....: 60,00 euros**

**INFRACCION....: LEVE**

**TIPIFICACION..: ARTS.7,II,e y 10,4, DEL LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: C. ASKARTZA - TENERIFE ECHEYDE**

**ACTIVIDAD.....: TÉCNICO**

**MOTIVACION....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 5:30 del cuarto periodo se le ha mostrado tarjeta amarilla al entrenador del equipo visitante Juan Pablo Sánchez Jordan, con numero de licencia \*\*\*\*1665, por decirle "vaya morro" al equipo arbitral."

Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX...".

A su vez, este artículo 10,4 del Libro IX RFEN establece que: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia





deportiva".

**NOMBRE.....: PLANA AGUSTI, FERRAN (Licencia \*\*\*\*4975)**

**CLUB.....: CN SANT FELIU**

**CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA**

**MULTA.....: 60,00 euros**

**INFRACCION....: LEVE**

**TIPIFICACION..: ARTS.7,II,e y 10,4, DEL LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: UE HORTA - CN SANT FELIU**

**ACTIVIDAD.....: TÉCNICO**

**MOTIVACION....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 4.07 del primer periodo ha sido mostrada tarjeta amarilla (código 9) al entrenador del equipo visitante el Sr. Ferran Plana Agustí, con número de licencia \*\*\*\*4975, por protestar una decisión arbitral. se disculpa al finalizar el encuentro." Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX...".

A su vez, este artículo 10,4 del Libro IX RFEN establece que: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**NOMBRE.....: RIBAS MARQUEZ, XAVIER (Licencia \*\*\*\*9003)**

**CLUB.....: UE HORTA**

**CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA**

**MULTA.....: 60,00 euros**

**INFRACCION....: LEVE**



**TIPIFICACION...: ARTS. 7,II,e y 10,4, DEL LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: UE HORTA - CN SANT FELIU**

**ACTIVIDAD.....: TÉCNICO**

**MOTIVACION....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 4.07 del tercer periodo ha sido mostrada tarjeta amarilla (código 9) al entrenador del equipo local el Sr. Xavier Ribas Marques, con número de licencia \*\*\*\*9003, por protestar una decisión arbitral."

Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX...".

A su vez, este artículo 10,4 del Libro IX RFEN establece que: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

JUEZ ÚNICO COMITE NACIONAL DE COMPETICION DE LA RFEN

Fdo. Manuel Merino Redondo